

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00166

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

Demandado: Luis Alberto Lora Jiménez

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia previa los siguientes,

ANTECEDENTES

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S presentó demanda a través de apoderado judicial contra el señor Luis Alberto Lora Jiménez el día 17 de diciembre del 2018, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de predio rural celebrado el día 07 de octubre de 2013 entre la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S como arrendadora y el señor Luis Alberto Lora Jiménez como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del 01 de mayo de 2017 hasta el 01 de septiembre de 2018, la cual le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería. Sin embargo, dicho juzgado, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2019¹, procedió a rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la oficina judicial de esta ciudad para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que lo perseguido por la entidad demandante es que se dé por terminando un contrato de arrendamiento de predio rural entre la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S como arrendadora y el señor Luis Alberto Lora Jiménez como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y además, se condene al demandando a restituir al demandante los predios denominados Galicia, San Alberto y la Fortuna ubicados en Montería – Córdoba.

En tal virtud, se ordenará a la parte actora que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de Controversia Contractual por ser este el idóneo para tramitar esta clase de pretensiones, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto el medio de control procedente es el de Controversias Contractuales, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control en el que cualquiera de las partes de un Contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Fl. 23

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá expresarlas con precisión y claridad, formulando por separado cada una de ellas según lo indicado el numeral segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem* y demás normas aplicables al presente asunto sobre la acumulación de pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

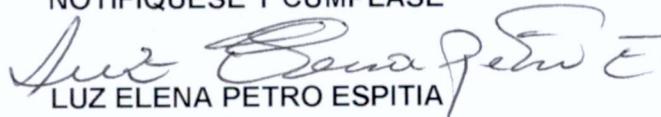
Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de Controversia Contractual en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

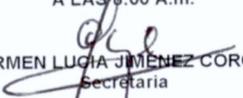
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL** en relación con las pretensiones, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 64 de Hcy 22/agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento).
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00344
DEMANDANTE:	José Javier Romero Rambao.
DEMANDADO:	Municipio de Ciénaga de Oro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3° de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y puesto que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13. *ejusdem*.

Revisado el plenario, observa esta Unidad Judicial que la parte actora solicita se dé cumplimiento al Acuerdo N° 029 del 21 de diciembre de 2017 sin especificar las normas precisas sobre las cuales exige se ordene el cumplimiento, sin embargo de la lectura del derecho de petición el Despacho interpreta que lo perseguido por el actor es que se le dé cumplimiento al acto administrativo en relación al trámite allí contenido sobre la cesión a título gratuito, por lo que esta acción se tramitará bajo ese entendido.

De otra parte, la parte actora dirige su proposición jurídica contra la Alcaldía de Ciénaga de Oro. No obstante, esta no cuenta con personería jurídica y tampoco tiene capacidad para ser parte, puesto que la Alcaldía Municipal es solo la sede física y administrativa desde la cual se ejecutan los funcionarios y empleados territoriales ejecutan las competencias legal y constitucionalmente asignadas y dan cumplimiento a las funciones públicas radicadas en cabeza del municipio. En consecuencia, atendiendo que quien goza del atributo de personería jurídica es el Municipio de Ciénaga de Oro, el Despacho direccionará la presente acción específicamente contra esa entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al(la) señor(a) Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, a quien se le hará entrega de la

copia de la demanda y sus anexos y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la acción al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene en este Despacho Judicial y al señor **Defensor del Pueblo Regional de Córdoba o a su delegado**, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

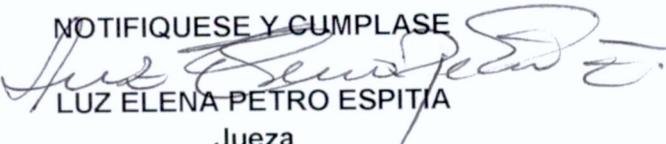
CUARTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

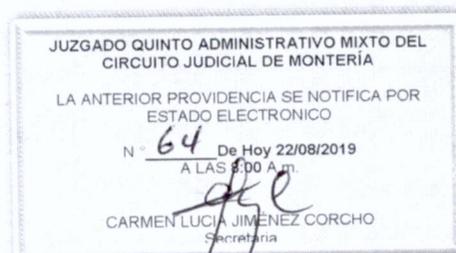
QUINTO: Por ser necesario decrétense las siguientes pruebas:

- I. Requiérase al señor Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:
 - a). Copia íntegra del **expediente administrativo** que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión del derecho de petición presentado por el señor José Javier Romero Rambao (**C.C. 78.731.453**) el día 18 de julio de 2019.
 - b). Informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar aplicación al trámite contenido en Acuerdo N° 029 del 21 de diciembre de 2017 sobre el procedimiento de adjudicación, legalización y venta de predios baldíos urbanos y baldíos de la zona urbana de los Corregimientos de propiedad Municipio de Ciénaga de Oro.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00342

Demandante: German Gil González García

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal –
U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 29 de mayo de 2019, se fijó el día 21 de agosto de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

No obstante, para la fecha y hora señalada, la Titular de esta Unidad Judicial se encontraba atendiendo asuntos relacionados con la auditoría externa de Calidad de Icontec, la cual se llevará a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa los días 22 y 23 de agosto de 2019, razón por la que se reprogramará la citada diligencia.

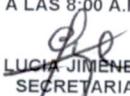
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (4) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 64 DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017- 00535

Demandante: Raúl Antonio Martínez Santos

Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 7 de junio de 2019, se fijó el día 21 de agosto de la misma anualidad a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) para llevar a cabo la continuación de dicha diligencia.

No obstante, para la fecha y hora señalada, la Titular de esta Unidad Judicial se encontraba atendiendo asuntos relacionados con la auditoría externa de Calidad de Icontec, la cual se llevará a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa los días 22 y 23 de agosto de 2019, razón por la que se reprogramará la citada diligencia.

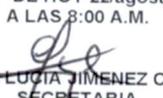
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día doce (12) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 64 DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00332

Demandante: Alfonso Sánchez Navarro

Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alfonso Sánchez Navarro a través de apoderado judicial contra La Nación, Min Educación, F.N.P.S.M, encuentra el Despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alfonso Sánchez Navarro a través de apoderado judicial contra La Nación, Ministerio de Educación - F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

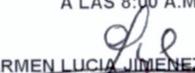
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor Alfonso Sánchez Navarro (6.885.204) frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>64</u> DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00335

Demandante: Guillermo Manuel Kelsy Garrido

Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Guillermo Manuel Kelsy Garrido a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la el señor Guillermo Manuel Kelsy Garrido Rubén Del Cristo Burgos Alvis, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación*

expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

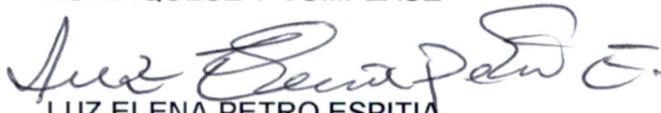
QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

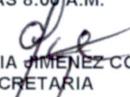
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 27 de julio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 64 DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00334

Demandante: Manuel Ángel Escobar Hernández

Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Manuel Ángel Escobar Hernández, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la el señor Manuel Ángel Escobar Hernández, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de). 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

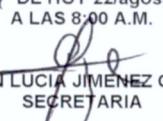
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 13 de septiembre 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <i>64</i> DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00336

Demandante: Rubén Del Cristo Burgos Alvis

Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rubén Del Cristo Burgos a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la el señor Rubén Del Cristo Burgos Alvis, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de) 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

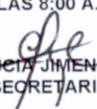
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 14 de agosto de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 64 DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00333

Demandante: Santiago Berrio de la Barrera

Demandado: Nación - Min Educación - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Santiago Berrio de la Barrera a través de apoderado judicial contra La Nación, Min Educación, F.N.P.S.M, encuentra el Despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Santiago Berrio de la Barrera a través de apoderado judicial contra La Nación, Ministerio de Educación - F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

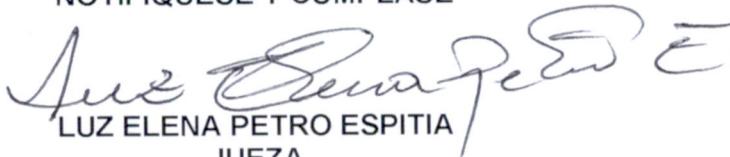
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

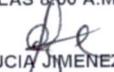
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición presentada por el señor Santiago Berrio de la Barrera (15.615.330) el día 12 de diciembre de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <i>64</i> DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE INADMISIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00296
DEMANDANTE:	Valentina Del Carmen Pérez De Ruiz
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Conforme el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante el asiste el deber de aportar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer así como todas las documentales que se encuentren su poder. De igual forma, el numeral 2° del artículo 166 *ibídem* sostiene que la demanda deberá acompañarse con los documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. En ese sentido, revisado el libelo demandatorio se observa que no se aportó la Resolución N° 659 del veintinueve (29) de septiembre de 1976 mediante la cual le fue reconocida al señor José Guillermo Ruiz Vélez pensión de jubilación por la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba. Lo anterior por cuanto en asuntos como el presente es necesario acreditar con precisión la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación cuya reliquidación se pretende.

Por otra parte, se observa que en el formato para radicación del proceso se transcribió la misma dirección de correo electrónico de notificación para el demandante y su apoderado, mientras que en el acápite de notificaciones de la demanda no se expresaron las direcciones de correo electrónico en las cuales el apoderado y su representado recibirán respectivamente las notificaciones surtidas en el presente proceso, exigencia que es requisito obligatorio de la demanda según el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, deberán manifestarse de manera expresa y separada las direcciones electrónicas del apoderado judicial y el demandante en caso que este último lo tenga.

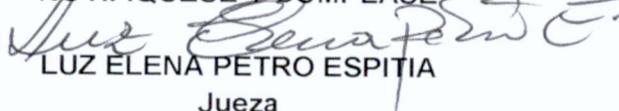
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda acorde con lo indicado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía número 15.682.802 expedida en Purísima (Córd.) y titular de la tarjeta profesional de abogado número 252.663 como apoderado de la parte demandante, según el poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00107
DEMANDANTE:	Piedad Rubio Martínez y otros
DEMANDADO:	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de pruebas el día ocho (08) de julio de 2019.

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica por los daños causados con ocasión de la falla en la prestación de los servicios médico asistenciales suministrados al menor Joel Guerrero Rubio. Que se condene al pago de los perjuicios inmateriales a favor de los demandantes por los siguientes conceptos:

- i) Daño moral.
 - a) Joel Guerrero Rubio 100 SMLMV.
 - b) Piedad Rubio Martínez 100 SMLMV.
 - c) Fabián Guerrero Posso 100 SMLMV.
- ii) Daño a la salud.
 - a) Joel Guerrero Rubio 100 SMLMV.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada judicial de La Previsora Compañía de Seguros S.A. presentó solicitud de conciliación en audiencia de pruebas celebrada el día ocho (08) de julio de 2019, cuyos fundamentos se expresan a continuación:

- Suma reconocida como indemnización integral por parte de La Previsora Seguros y a favor de los demandantes: Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).
- Plazo para cancelar la suma acordada: treinta (30) días hábiles para realizar el pago a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos:
 - Aportar el acta de conciliación aprobada.
 - Diligenciar los formatos exigidos por la Previsora Seguros.
 - Autorización de transacción electrónica.
 - Certificación de cuenta bancaria expedida por la entidad financiera donde se va a realizar el pago.
 - Autorización expedida por los demandantes en el cual certifiquen que se realice el pago al apoderado judicial.

Por su parte, en la misma audiencia el apoderado de la parte demandante y los señores Piedad Rubio Martínez y Fabián Guerrero Posso en representación del menor Joel Guerrero Rubio acordaron que aceptar las condiciones de la propuesta conciliatoria en los términos planteados. Así mismo, manifestaron que el valor pagado como suma integral se distribuiría entre los demandantes de la siguiente forma:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE	SUMA
Joel Guerrero Rubio	Victima directa	40% de la suma pagada	\$20.000.000
Piedad Rubio Martínez	Madre de la victima	30% de la suma pagada	\$15.000.000
Fabián Guerrero Posso	Padre de la victima	30% de la suma pagada	\$15.000.000
Total		100% de la suma pagada	\$50.000.000

Finalmente, el apoderado judicial de la entidad demandada ESE San Vicente de Paul de Lorica manifestó su asentimiento con los términos planteados en la propuesta conciliatoria.

IV. CONSIDERACIONES

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, a folio 330 el Oficio sin número con fecha de radicado 30/07/2018 expedido por la señora María Alejandra Gutiérrez Becerra en su condición de Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación y dirigido a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano, en el cual se le ordena lo siguiente:

"El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del día 27 de julio, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa como indemnización integral, por lo hechos materia de controversia. Agradecemos que una vez se lleve a cabo la audiencia, sea enviada copia del acta para nuestros controles junto con el formato de seguimiento dentro de los tres días siguientes".

Por otra parte, se observa a folios 337 a 338 se aportó de manera fragmentada e incompleta el acta N° 51 del 27 de julio de 2018 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A. en el cual se expresa sobre el proceso de la referencia:

"CASO NÚMERO 21.
Referencia: Piedad Rubio Martínez y otros vs. ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
Apoderado: Lilly Esther Aycardi Galeano.
Ponente: Juan Manuel Peña.
Valor pretensiones: \$295.086.800.
Valor contingencia: \$54.000.000.
Ramo: Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales.
Decisión: CONCILIAR.
El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ordinaria del día 27 de julio, con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa como indemnización integral, por lo hechos materia de controversia, hasta la suma de cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$50.000.000), suma a la cual ya le fue descontado el deducible pactado en la póliza".

De igual forma, se observa que no se encuentra suscrita por todos los asistentes a la sesión del Comité, allegándose una certificación a folio 339 suscrita por el Subgerente de Litigios de la Previsora S.A. en el cual se expresa "Que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en sesión ordinaria del 27 de julio de 2018, mediante acta N° 51 decidió conciliar el caso de la señora Piedad Rubio Martínez y otros contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), suma a la cual le fue descontado el deducible pactado en la póliza. En dicha sesión concurrió el señor Juan Carlos Rodríguez Rangel, Gerente de Indemnizaciones Seguros Generales y Patrimoniales. Sin embargo, el acta no se encuentra firmada por el mencionado gerente como quiera que fue desvinculado de la compañía.

Ahora bien, observa el Despacho que si bien en ambos documentos se expresa como pie de página "Acta N° 51 de 2017 – Comité Defensa Judicial y Conciliación", lo cual indica que en principio se trata del mismo documento, los mismos no cuentan con la respectiva enumeración de páginas de forma consecutiva, ya que en el folio donde se encuentra la decisión conciliatoria sobre el proceso de la referencia se expresa "pagina 9 de 18", mientras que en el folio donde se encuentran las firmas de los miembros del Comité que asistieron a la sesión se expresa "pagina 3 de 4", circunstancia que impide a esta Judicatura conocer con precisión si se trata del mismo documento o de documento diferentes, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a

la administración de justicia y atendiendo la voluntad conciliatoria que le asiste a las partes, esta Unidad Judicial procederá a requerir al Representante Legal de la Previsora Seguros S.A. y a la apoderada judicial de esa entidad para que aporten de manera íntegra la totalidad del Acta N° 51 del 27 de julio de 2018 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad junto con todos los anexos que esta contenga.

De igual forma, advirtiendo que la apoderada judicial de *La Previsora S.A.* manifestó verbalmente en audiencia las condiciones de pago, plazo y requisitos exigidos para su realización, observa el Despacho que el concepto expedido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de *La Previsora S.A.* se limitó a resolver que era procedente conciliar por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), sin precisar las condiciones específicas del pago enunciadas por la apoderada judicial, por lo que se hace necesario requerir al Representante Legal de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros* y a la apoderada judicial de esa entidad para que alleguen al plenario el documento donde consten las condiciones precisas en las cuales se materializará el acuerdo celebrado, o en su defecto, precise estas condiciones, advirtiendo que deberá expresarse el plazo para pagar, las condiciones y requisitos exigidos para ello.

Finalmente, el Despacho no puede pasar por alto que en providencia del catorce (14) de marzo de 2019 se tuvo por no transigida la presente controversia por cuanto del estudio de los documentos obrantes en el plenario se determinó que el poder concedido a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano fue conferido por parte de la señora Nohora Bojaca Martin, quien funge como Representante Legal judicial y extrajudicial en calidad de Subgerente de Recobros desde el 27 de noviembre de 2015, cargo que si bien ejerce la representación legal en procesos de recobro, no cuenta expresamente con la facultad de conciliar en nombre y representación de esa compañía, facultad que si detentan la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones, los Gerentes de indemnizaciones generales y patrimoniales, de indemnizaciones de automóviles, de indemnizaciones SOAT, vida y accidentes personales acorde con lo indicado en el poder obrante a folio 217 del expediente, el Decreto 1808 del 07 de noviembre de 2017 y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fl. 310-311), el cual contiene el artículo 59 de la Escritura Publica N° 0973 del 12 de abril de 2018.

En consecuencia, se hace necesario conminar al Representante Legal de la Previsora Seguros S.A. y la apoderada judicial de esa entidad para que aporte al expediente el documento debidamente conferido por funcionario competente en el cual se faculte a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano a conciliar en nombre y representación de esa sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Representante Legal de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros* y a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano (C.C. 34.982.152) (T.P. 55.212) en su condición de apoderada judicial de esa sociedad, para que aporten al expediente los siguientes documentos:

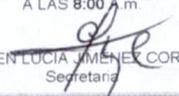
- i) Copia íntegra del Acta N° 51 del 27 de julio de 2018 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de esa entidad junto con todos los anexos que esta contenga.
- ii) Documento donde consten las condiciones precisas en las cuales se materializará el acuerdo celebrado, o en su defecto, precise estas condiciones, advirtiendo que deberá expresarse el plazo para pagar, las condiciones y requisitos exigidos para ello.
- iii) Documento debidamente conferido por funcionario competente en el cual se faculte a la abogada Lilly Esther Aycardi Galeano a conciliar en nombre y representación de esa sociedad.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído para cumplir con lo exigido.

SEGUNDO: Una vez se encuentre vencido el término concedido, el proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho para resolver sobre el acuerdo conciliatorio celebrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 De Hoy 22/08/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR

Acción: Incidente de desacato contra medida provisional.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2019 00315.

Actor(a): José Manuel Peña Mendoza.

Demandado(a): Nueva EPS.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato contra la medida provisional, formulado por el señor José Manuel Peña Mendoza (actuando como agente oficioso de su madre Rosiris Isabel Mendoza Guevara) en razón del incumplimiento que se alude por parte de la entidad accionada de la medida cautelar contenida en el auto admisorio de fecha veintinueve (29) de julio de 2019 proferido por esta Judicatura, mediante la cual se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

El incidentista mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2019¹ manifiesta que la Nueva EPS está incurriendo en desacato, por el incumplimiento injustificado de la orden de tutela contenida en el numeral sexto del auto admisorio de fecha veintinueve (29) de julio de 2019 mediante la cual se concedió la medida provisional. Por lo tanto, solicita que se sancione conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la medida provisional.

Esté Juzgado mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019 decidió conceder la medida provisional solicitada por el señor **José Manuel Peña Mendoza**, quien actuó como agente oficioso de su madre **Rosiris Isabel Mendoza Guevara**, y en consecuencia ordenó al señor **Representante legal de la Nueva EPS** lo siguiente:

"(...)

SEXTO: CONCÉDASE la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora, ORDENÁNDOLE al señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, PROCEDA A AUTORIZAR y SUMINISTRAR a la señora ROSIRIS ISABEL MENDOZA GUEVARA (C.C 50.894.774) de manera temporal hasta tanto resuelva de fondo el asunto, "CPAP nocturno" con las especificaciones medicas científicas y en la forma ordenada por su médico tratante, sin perjuicio de las eventuales ordenes que puedan expedirse en el fallo de tutela una vez se cuente con el material probatorio suficiente y sea estudiado de fondo el asunto(...)²"

3. Admisión del incidente de desacato contra medida provisional.

¹ Fls. 1-3

² Fl. 8

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019³ admitió el incidente de desacato, ordenando vincular a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz**, en su condición de Gerente de Zona de la Nueva E.P.S y ordenó notificar al señor **José Fernando Cardona Uribe** en su condición de Presidente de la Nueva E.P.S, por ser el funcionario contra quien se dirigió la orden de cumplimiento de la medida provisional, lo cual se realizó el día 6 de agosto de 2019 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica: secretaria.general@nuevaeps.com.co⁴, concediéndoles un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento a la medida provisional, procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta de los incidentados.

El apoderado de la Nueva EPS dio contestación al incidente, indicando que una vez recibida la notificación del incidente de desacato se direccionó el caso al área de salud de la entidad, señalando igualmente que actualmente el área encargada continua en los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud elevada por la parte actora, por lo que solicita que se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del termino judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción a su representada, así mismo, indicó que la persona encargada para ejecutar el cumplimiento de las ordenes es la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, quien funge como Gerente de Zona de la Nueva E.P.S, y que su superior jerárquico es el señor Fernando Adolfo Echavarría Diez quien funge al interior de la entidad como Gerente de la regional Nor Occidente y no el señor José Fernando Cardona Uribe.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si es procedente resolver de fondo el presente incidente de desacato toda vez que ya fue proferida sentencia dentro de la presente acción de tutela?

Para resolver el anterior planteamiento, es de advertir que para la fecha en que se profiere el presente fallo de incidente de desacato contra la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 29 de julio de 2019, ya fue proferida por ésta Unidad Judicial sentencia dentro de la presente acción el día 9 de agosto de 2019, en la cual se decidió de fondo las peticiones del actor de la siguiente manera:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la señora **ROSIRIS ISABEL MENDOZA GUEVARA (C.C N° 50.894.774)** dentro de la presente acción incoada por el señor **JOSE MANUEL PEÑA MENDOZA (C.C. 1.063.649.353)** contra la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor Representante Legal de la Nueva EPS para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR DE FORMA EFECTIVA** a la señora **ROSIRIS ISABEL MENDOZA GUEVARA (C.C N° 50.894.774)** el servicio que le fue ordenado consistente en un **"CPAP nocturno de 8 a 12 cm PEEP de 6-10. FIO2 0.35-0.5 y máscara oronasal talla M"**, de acuerdo a la solicitud de procedimientos quirúrgicos y ayudas diagnosticas de fecha veintiocho (28) de junio de 2019 suscrita por el anestesiólogo intensivista que trata a la agenciada. (...)"*

Por lo anterior, atendiendo que lo ordenado en el fallo de tutela resolvió de fondo el debate jurídico, en el cual se amparó y ordenó proteger los derechos fundamentales del accionante objeto de la medida cautelar provisional decretada en el auto admisorio de fecha 29 de julio de 2019, es claro entonces que en la actualidad la orden a cumplir y satisfacer por

³ Fl. 14

⁴ Fl. 15 -20

parte de la entidad incidentada es sobre el fallo de tutela y no sobre la medida cautelar, por ello estima esta unidad judicial que no puede resolver de fondo el presente incidente de desacato contra la medida provisional decretada, dado que la orden actual está contenida es el fallo de tutela, que de no cumplirlo la parte interesada podrá iniciar el incidente respectivo. En consecuencia esta Unidad Judicial se abstendrá de imponer sanción alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar en el presente incidente de desacato contra la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 29 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <i>64</i> DE HOY 22/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>[Signature]</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA